



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00842-00
Accionante:	Diana Catalina Peña Quiroga
Accionado:	Claro Colombia
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Diana Catalina Peña Quiroga en contra de Claro Colombia.

I. ANTECEDENTES

Diana Catalina Peña Quiroga promueve acción de tutela en contra de Claro Colombia, al estimar vulnerado su derecho al habeas data, basándose en los siguientes hechos:

- Señala la accionante que el 11 de mayo del año en curso llegó a su correo dianecata369@hotmail.com factura emitida por la compañía accionada, manifestando que debe la suma de un millón ochocientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos m/cte. (\$1´835.844,79).
- Precisa, que como consecuencia de lo anterior radicó peticiones ante Claro Colombia y CFIN-Transunión manifestando que no adeudaba dicha suma de dinero y que, en consecuencia, debían eliminar los reportes negativos en la entidad y las centrales de riesgo.
- Indica que recibió respuesta de Claro Colombia, indicándole que debe proceder al pago del servicio que le prestaron hace más de diez años, el cual la accionante está segura que canceló.
- Posteriormente, elevó nuevamente petición ante Claro Colombia indicando que no adeudaba alguna suma de dinero, pero que si fuera el caso, habría una prescripción de las obligaciones.
- Finalmente, indicó que a la fecha de la radicación de la presente acción constitucional, no ha recibido respuesta tácita ni expresa a la solicitud de prescripción de la obligación y continua reportada en las centrales de riesgo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que Claro Colombia, con su actuar, vulnera su derecho al habeas data, a la igualdad y a la honra, puesto que no adeuda la suma de dinero que le pretenden hacer cancelar. Solicitó que se ordenara a la accionada *“actualizar y rectificar [su] historial crediticio, indicando con claridad, no solo que no [tiene] obligaciones pendientes con alguna entidad, sino que no [está] en mora”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de agosto de 2022, disponiendo notificar a la accionada Claro Colombia y vinculando de oficio a Datacrédito Experian S.A., Cifin – Transunión, Procrédito, Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta allegada por la entidad accionada, así como las emitidas por los demás entes vinculados en el presente trámite obran en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde determinar si: ¿en este caso ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de la acción constitucional se eliminaron las referencias negativas registradas a nombre de Diana Catalina Peña Quiroga en las centrales de riesgo por parte de Claro Colombia?

Según las pruebas que obran en el expediente, en este caso ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de la acción constitucional se eliminaron las referencias negativas registradas a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

nombre de Diana Catalina Peña Quiroga en las centrales de riesgo por parte de Claro Colombia.

3. Marco jurisprudencial

El derecho fundamental a habeas data ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como la facultad que tienen los individuos de **conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas**. Situación que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho al buen nombre, conocido como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas.

Ahora bien, tratándose de los datos incluidos en las bases de datos de las centrales de riesgo, se tiene que los mismos pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, **aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones**.

Respecto a la protección del derecho fundamental al hábeas data la Honorable Corte constitucional en sentencia SU139/21, dispuso que:

“La Corte ha sostenido que el dato personal se caracteriza por: “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”.

En relación con hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’¹.

4. Caso Concreto

Diana Catalina Peña Quiroga inició acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al habeas data. En consecuencia, que se ordene al Claro Colombia la actualización, corrección y/o eliminación de las referencias negativas registradas a nombre del accionante en las centrales de riesgo. Señaló que la accionada vulneró su derecho a hábeas data, en la medida en que: **(i)** no adeuda la suma que le están imputando a su nombre; **(ii)** En caso de que así fuera, las obligaciones ya se encuentran prescritas.

Ahora bien, luego de revisar las pruebas recaudadas en este trámite y las contestaciones de la entidad accionada y vinculadas, el Despacho advierte que Diana Catalina Peña Quiroga no tiene reportes negativos ante las centrales de riesgo por cuenta de la accionada. La accionada textualmente indicó: “durante el trámite tutelar CLARO se percató de un error en la notificación del accionante y procedió a hacer los ajustes pertinentes para la eliminación del reporte en las centrales de riesgo y dejar la obligación sin saldo pendiente”.

Lo anterior, se encuentra verificado con las respuestas de las centrales de riesgo vinculadas a la presente acción constitucional, pues según Cifin-Transunión “ (...) el historial de crédito del accionante DIANA CATALINA PEÑA QUIROGA identificada con la cédula de ciudadanía 52.811.142, revisado el día

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

25 de agosto de 2022 a las 10:56:46 frente a la Fuente de información CLARO COLOMBIA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado”.

Ahora bien, Datacrédito señaló “[s]egún la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante **NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO con COMCEL SA (CLARO SERVICIO FIJO) (CLARO SERVICIO MOVIL)**, lo que permite verificar, en primera medida, que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante”.

Se concluye, que en el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la tutela, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como era “*actualizar y rectificar [su] historial crediticio, indicando con claridad, no solo que no [tiene] obligaciones pendientes con alguna entidad, sino que no [está] en mora*”. Esta circunstancia, hace que no sea necesario el estudio de las pretensiones, ya que el actuar de la accionada desvaneció la conducta identificada como vulneradora de los derechos fundamentales. Véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado y así fue acreditado dentro del expediente.

Así las cosas, en el presente trámite constitucional resulta evidente que en el presente caso se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por Diana Catalina Peña Quiroga en contra de Claro Colombia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Rad. No. 11001-40-03-037-2022-00842-00
Accionante: Diana Catalina Peña Quiroga
Accionado: Claro Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a6d920ec1b312eb97d27d23035965e008e3c16d96588ec01ea6f65b031dc64**

Documento generado en 07/09/2022 07:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co